



LIBRO COPIADOR

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201800023, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 15 de marzo de 2019

A: COMPAÑÍA DESCASERV ECUADOR S.A. EN LA PERSONA DE SU GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SEÑOR JOSÉ LUIS ALDAZ YÉPEZ

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800023, hay lo siguiente:

Quito, viernes 15 de marzo del 2019, las 16h06, VISTOS.- En la acción de nulidad que sigue la doctora Ximena del Rocío Borja Coronel y el doctor Diego Fernando David Navas Muñoz, en contra del señor José Luis Aldaz Yépez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía DESCASERV ECUADOR S.A.; cumplidas las actuaciones procesales que para el caso prescribe el Código Orgánico General de Procesos COGEP, corresponde dictar la resolución motivada tal como lo dispone el Art. 93 del mentado Código, para lo cual se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Presidente es competente para conocer y resolver la presente acción de nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: ACCION, CONTRADICCIÓN.-

ACCIÓN.- La doctora Ximena del Rocío Borja Coronel y el doctor el Diego Fernando David Navas Muñoz comparecen a fojas 555 y presentan al tenor de lo dispuesto en los literales b), c) y, d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 2 de febrero de 2018 y auto del recurso de ampliación y aclaración dictado el 20 de febrero de 2018.

Los actores invocan los artículos 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 31 de la

Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, como fundamento de la demanda de nulidad de laudo arbitral presentada.

En lo principal señalan que, en la Audiencia de Sustanciación que tuvo lugar el 6 de Octubre del 2017, el árbitro RESOLVIÓ dejar de contar con el doctor Diego Fernando David Navas Muñoz, por cuanto no era parte en el juicio, ya que no había sido demandado ni por sus propios derechos ni por los que representa en la sociedad conyugal formada con la demandada; y, que el árbitro al emitir su laudo arbitral el 2 de Febrero de 2018 a las 10h00, condenando a los demandados Dra. Ximena del Rocío Borja Coronel y Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, violentó el debido proceso al no haberle permitido al Dr. Diego Fernando Navas Muñoz ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Que, se los obligó al pago de setecientos ochenta y siete con 36/100 dólares (\$.787,36) por concepto de costos de la reconvencción planteada, valor que el árbitro no dispuso sea devuelto o descontado en el laudo final.

Que, no se probó en el proceso y que no existe la notificación del 1 de junio de 2015, con la decisión de poner término anticipado al contrato de fecha 1 de septiembre del mismo año, para cumplir con lo previsto en el contrato y cubrir el riesgo de incurrir en indemnización.

Refieren también que, para el sorteo de designación de árbitro no se excluyó del listado de árbitros en equidad del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el nombre de la Dra. Vanessa Izquierdo Duncan, quien aducía ser "Procuradora Judicial de DESCASERV ECUADOR S.A." parte actora en el juicio arbitral.

Con estos antecedentes interponen acción de nulidad del laudo arbitral ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

CONTRADICCIÓN.- El señor José Luis Aldaz Yépez, en calidad de Gerente General de DESCASERV ECUADOR S.A. comparece el 21 de enero de 2019, a las 16h59 (fojas 409 a 412) y el 29 de enero de 2019, a las 16h55 (fojas 414 a 425), contestando la demanda de la siguiente manera:

Que, en la demanda presentada en el Juicio Arbitral No. 052-17 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, se estableció como demandada a la Dra. Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel, por su propios derechos y por lo que representa o pudiere a representar en la sociedad conyugal que tiene formada con el señor Diego Fernando David Navas Muñoz, y que todos los escritos y alegaciones presentados por Dra. Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel, los realizaba en su propio nombre y en nombre de la sociedad conyugal formada con el señor Diego Fernando David Navas Muñoz; refiriendo además que, dichos escritos e incluso los presentados con posterioridad a la audiencia de sustanciación fueron firmados por los señores Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel y Diego Fernando David Navas Muñoz, evidenciándose que en ningún momento estaba en indefensión.

Que, el valor de la garantía del inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado a la Dra. Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel esposa del Dr. Diego Fernando David Navas Muñoz; que, al no haberse referido o demostrado que tengan disolución de la sociedad conyugal o capitulaciones matrimoniales y siendo los legítimos propietarios, los dos son beneficiarios de los frutos que dicho

inmueble les ofreciera.

Que, la parte actora pretende hacer ver que el laudo concede más allá de lo reclamado, cuando conforme consta en el proceso y según dispone el Art. 71 del Reglamento para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito "Para dar trámite a la reconvenición quien reconviene deberá consignar el cien por ciento (100%) del valor establecido, el que se calculará del mismo modo que para la demanda, en base a la cuantía de la reconvenición y aplicando la tabla de tarifas aprobadas por el Director de la Cámara de Comercio de Quito (...)", Por lo que, de esta forma no se ha violado el procedimiento ni se ha concedido más de lo que corresponda.

Señala también que, la fecha de terminación del contrato fue el 1 de junio de 2015, la cual fue reconocida por los actores como notificación a los arrendadores respecto a la terminación anticipada del contrato y que la entrega de la oficina se realizaría el 1 de septiembre.

Finalmente expresa que los actores alegan que se ha violado el procedimiento de selección del árbitro al indicar que la procuradora judicial de su representada no fue excluida del listado de árbitros pero que la Dra. Vanessa Izquierdo, nunca fue designada como árbitro, por lo que no tuvo ninguna implicación en el caso.

Propone las siguientes excepciones: a) Negativa simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Improcedencia de la demanda por el fondo; y c) Falta de derecho subjetivo material, toda vez que no le asiste razón de pedir por el hecho de que el laudo arbitral fue fallado en equidad. Y solicita que la demanda sea declarada sin lugar.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al proceso se le ha dado el trámite especial que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión, por lo que, se le declara válido.

CUARTO.- CONCILIACIÓN.-

1.- El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)"; a su vez el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso (...)", por su parte el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos prevé: "Oportunidad.- Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. (...) La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad".

2.- Con estas premisas constitucional y legales referidas, las partes han llegado a un acuerdo, mismo que no contraviene disposición constitucional o legal alguna; por lo que, apruebo la conciliación acordada por los litigantes de manera libre y voluntaria en la audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2019, a las 09h00 esto es: El pago de cuatro mil ochocientos dólares (\$4.800), a favor de la compañía demandada; cantidad que debe ser satisfecha de la siguiente manera: 1.- CUATRO MIL DÓLARES, que los actores entregan en este momento a la parte demandada Compañía DESCASERV ECUADOR S.A., mediante un cheque No. 002055, del Banco Produbanco, de la cuenta corriente No. 02-00511818-9 perteneciente a la doctora Ximena Borja de Navas; y, 2.- El saldo de OCHOCIENTOS DÓLARES, que es el monto de la caución consignada por los actores Diego Fernando David Navas Muñoz y Ximena del Rocío Betzabé Borja Coronel, con el fin de evitar que se ejecute el laudo arbitral según el COMP. DE INGRESO AL FIDEICOMISO No. 7510 de fecha 27/03/2018, que obra a fojas 370 del expediente arbitral, valor que debe ser entregado a la parte demandada Compañía DESCASERV ECUADOR S.A.; para el efecto oficiase en este sentido al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Con estos antecedentes al amparo de lo previsto en el artículo 234.1 del COGEP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, en consecuencia no se podrá ejecutar lo resuelto en el laudo arbitral dictado el 2 de febrero del 2018; y que por un lapsus en la audiencia se menciona el 2 de mayo del 2017, lo que no corresponde a la realidad procesal .- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARIA BLANCA
SECRETARIO

